

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy, diecisiete (17) de abril de 2024, al despacho del Señor Juez Proceso VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO **157624089001 2024-0017**. Pasa para el respectivo control sobre la admisión, inadmisión o rechazo. SIRVASE PROVEER.

  
**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario

Interlocutorio civil



**Rama Judicial del Poder Público  
sejo Superior de la Judicatura**

**República de Colombia  
Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Promiscuo Municipal de Sora-**

Sora, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2024-00017-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HECTOR ELY PINEDA ALVARADO, c.c. No. 4.040.156</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>AMADO EPIFANIO Y CLEMENCIA QUINTERO y PERSONAS INDETERMINADAS.</b>

En atención a la documental que antecede, impera ordenar a la parte accionante, para el trámite propuesto:

1. Aportar CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL del Instituto Nacional Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - de Tunja correspondiente al predio pretendido en usucapión, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 070-17388 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, cédula catastral 00010004016000

1.2.- En efecto, las liquidaciones y paz y salvos de impuesto predial expedidas por la Tesorería Municipal de Sora, su contenido e información : no suplen a el CERTIFICADO NACIONAL CATASTRAL ESPECIAL que expide el IGAC – Tunja, que sí se encuentra soportado mediante lineamientos del Art 8° de la Resolución 0070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a partir de la cual se determina el valor actual del predio objeto de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que el IGAC a través de la investigación y análisis estadístico de mercado inmobiliario en la zona realiza, para efectos de tener establecida además la cuantía definitiva cuyo factor fija la competencia y el procedimiento a seguir en esta casa judicial.

1.3.- Aunado a lo anterior, esta documental oficial que requerimos, puede reflejar el área total superficial del inmueble EL ARRAYANAL 1 pretendido, indicándose en la demanda quiénes son sus propietarios actuales, la nomenclatura completa de identificación predial catastral tanto en el sistema antiguo como el sistema actual; obsérvese que sobre la documental expedida por la Tesorería Municipal de Sora no existe claridad ni definición sobre acerca si este lote rural se encuentra comprendido y debidamente

actualizado sobre todos y cada uno de los anteriores tópicos: **en línea Sysman Predial con el IGAC de Tunja**, y con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Tunja. Luego deberán solicitar información, realizar trámites respectivos mediante ejercicio del derecho fundamental de petición; corrigiendo desde luego la demanda

2.- En complemento de lo anterior, obsérvese que en consideración al hecho "3.4" del libelo inaugural según el cual ...(.. 3.4 Mi poderdante el señor HECTOR ELY PINEDA ALVARADO, entró a hacer posesión del bien inmueble a partir del día 15 de abril del año 1.993; la cual lo obtuvo por herencia realizada por su progenitor el señor Heraclio Pineda Rivera, este adquirió el predio de mayor extensión denominado "EL ARRAYANAL", mediante escritura No. 246 con fecha 20 de marzo 1936 de la Notaria Segunda de Tunja.) en efecto, para el despacho, a partir de la información a obtener con el certificado catastral nacional IGAC- Tunja relacionado, es de temer que aquellas afirmaciones no son claras ni están acreditadas plenamente a partir del contenido de la escritura pública No. 246 del 20 de marzo de 1936 para establecer si el progenitor del demandante es HERACLIO PINEDA RIVERA, teniendo en cuenta que la escritura pública 246 de 1936 únicamente registra a HERACLIO PINEDA CC 1592994, no a HERACLIO PINEDA RIVERA. Obsérvese en hilación con lo anterior, que en aquel FMI de la ORIP de Tunja - 070-117388- quienes figuran según escritura pública 246 de 1936 en mención, son CLEMENCIA QUINTERO y EPIFANIO AMADO y es en la anotación 1ª del 070-11388 que aparece por primera vez en el tiempo, un señor HERACLIO PINEDA comprándole el supuesto predio a ROSALIA AMADO el 19/12/1950 mediante escritura pública 1807 de la Notaría 2ª de Tunja.

Aunado a lo anterior, la **herencia de Heraclio Pineda Rivera** o la de HERACLIO PINEDA CC 1592994 que a primera vista aducen adquirida y adjudicada al demandante desde el año 1936 con la escritura 246 de 20 de marzo del mismo año según el hecho "3.4" de la demanda; definitivamente no obra acreditada ni menos se deduce claramente de la anotación 5ª del FMI No. 070-117388 de la ORIP de Tunja teniendo en cuenta que HERACLIO PINEDA RIVERA se identifica con CC N° 4040155 en el folio de matrícula inmobiliaria citado. De allí, el origen de la tradición precisa que debe corresponderle a la posesión exclusiva y excluyente formulada, no se vislumbra ni se encuentra establecida CLARAMENTE con los hechos de la demanda y sus anexos. Luego deberán corregir el libelo inaugural, previa acreditación con documental pertinente y conducente presentada ante el Despacho.

Lo anterior, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, subsanen el escrito introductorio de la acción de pertenencia propuesta, por adolecer de los defectos colegidos. (Arts. 82.5.9 y 90.1 del C.G.P.)

Por lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE:**

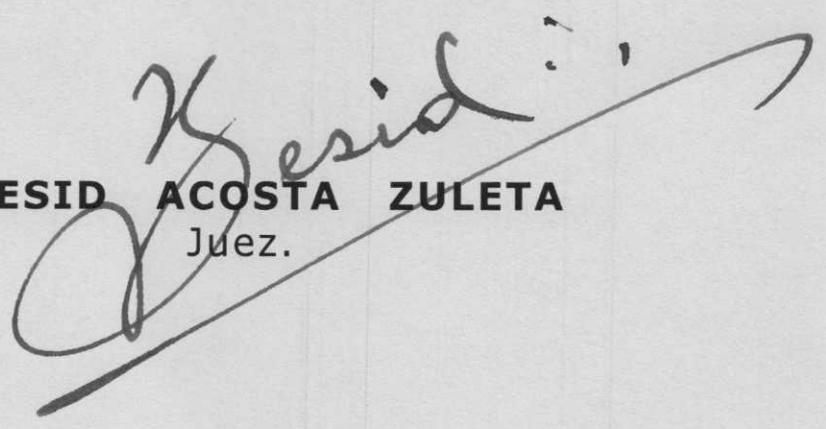
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por HECTOR

ELY PINEDA ACOSTA CC 4.040.156, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO:** OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane los defectos señalados de conformidad con lo expuesto, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al togado inscrito MAURICIO MARTINEZ ROMERO identificado con CC 7321411 de Chiquinquirá y T.P 393.467 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante para que represente sus intereses en el asunto referenciado, de conformidad con el poder especial otorgado y las facultades del art 77 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**YESID ACOSTA ZULETA**  
Juez.